

# CORTES.

## PRESIDENCIA DEL SEÑOR FLORES CALDERON.

### SESION DEL DIA 4.

Se leyó y aprobó el Acta de la anterior.

Se dió cuenta de un oficio del Sr. Secretario de Gracia y Justicia, del día de ayer, en el que se participaba á las Córtes que el Rey continuaba con los pies abotagados, S. M. la Reina aliviada en sus convulsiones, y SS. AA. sin novedad en su salud.

Las Córtes quedaron enteradas.

Se mandó pasar á la Comision de guerra una consulta del inspector general de artillería sobre la admision de 39 pretendientes á las plazas vacantes en el colegio militar de la misma arma en Segovia.

A la de Legislacion un oficio del Sr. Secretario de Gracia y Justicia acerca de la consulta hecha por el Tribunal Supremo de Justicia sobre el modo de juzgar á D. Andrés Domínguez, alcalde constitucional de Jerez de la Frontera en 1820, por la conducta que observó como juez interino de primera instancia.

A la de Instruccion pública se pasaron tres oficios del Sr. Secretario de la Gobernacion de la Península: uno relativo á la agregacion de la huerta de San Jerónimo de Madrid al Jardin Botánico; otro relativo á la solicitud hecha por D. Francisco Fontanals para que se le continúe el pago la pension de de 6.000 rs. que se le concedió en 819; y el tercero, acompañando una exposicion de D. Miguel Garcia de La Madrid, con la que remitía las tablas cronológicas del derecho español publicadas por el mismo.

A la de Hacienda un oficio del Sr. Secretario de este ramo, dando cuenta de haber nombrado S. M. para contador general de la América meridional á D. Fermín del Río y de la Vega, por muerte de D. Vicente Romero.

La Comision de casos de responsabilidad, en vista de la queja dada contra el jefe político de Cuba, por haber tenido preso cuatro días á D. Juan Manuel Castañeda, á causa de haberlo aprehendido *in fraganti* propalando voces subversivas, era de opinion que habiendo procedido dicho jefe á esta prision como pena correccional, y bajo el equivocado concepto de estar autorizado para ella por los artículos 1.º y 33 de la instruccion para el gobierno económico-político de las provincias, podían las Córtes relevar á dicho jefe político de la formacion de causa que contra él se pedia.

El Sr. RUIZ DE LA VEGA: Observo que se trata de disculpar por la Comision la conducta del jefe político de Cuba, fundándose sin duda en que siendo la responsabilidad un arma terrible, no debe quitársele su fuerza usando demasiado de ella. Si esto es cierto,

tambien lo es que no podrá ménos de causar graves perjuicios el que esta misma arma caiga en desuso, pues entonces se causaria con la impunidad el que las autoridades se excediesen con frecuencia de sus facultades. Contrayéndome al caso presente, el jefe político de Cuba observó una conducta poco conforme con la Constitucion, en el hecho de tener preso cuatro días á un ciudadano sin observar las formalidades prescritas en la misma. Las Córtes no pueden dispensar á este jefe del cumplimiento de lo que prescribe la Ley fundamental, y por lo tanto deben decretar que se le forme causa. No olvidemos que en los gobiernos constitucionales el único freno que hay para contener los abusos de las autoridades es la responsabilidad, al paso que en los despóticos lo es la misma arbitrariedad del Gobierno; por lo tanto, creo que debe exigirse la responsabilidad al jefe político de quien se trata.

El Sr. SORIA: Los mismos argumentos del señor preopinante nos servirán para defender el dictámen de la Comision; en efecto, á proporcion que las armas son más fuertes, y deben producir mayores resultados, es preciso usar de ellas con mayor economía, porque si no más bien parece que se abusa que no se usa de ellas. Si se usa demasiado de la responsabilidad, vendrá á tenerse al cabo por una cosa muy comun; y en efecto, ¿qué importaria que las Córtes decretasen que habia lugar á la formacion de causa, y que despues de los muchos disgustos que esto ocasionaria se declarase inocentes á los acusados? Seguramente que esto seria hacer perder toda su fuerza á la medida de la responsabilidad. Además, habiendo dado el jefe político de Cuba á la prision de que se trata el carácter de una pena correccional, más bien hizo favor que no agravio al reo, y se la impuso creyendo estar facultado para ello por la instruccion para el gobierno económico-político de las provincias. Así, pues, yo creo que debe aprobarse el dictámen de la Comision.

El Sr. ALONSO: Estoy de acuerdo con el señor preopinante en que no debe abusarse de la medida de la responsabilidad, y siempre he creído lo mismo; pero sin embargo, no me puedo conformar con que pasemos por alto la conducta observada por el jefe político de Cuba en el asunto de que se trata. En él no procedió con arreglo á lo prescrito en la ley fundamental; y si bien tiene alguna disculpa por las circunstancias del hecho, no es bastante para relevarle enteramente de toda pena; así, pues, yo creo que no

debe exigírsele la responsabilidad, pero si debe decirse que no tuvo motivo para entender ó interpretar del modo que lo hizo la instruccion que ya se ha citado.

El Sr. ALIX: Aunque estoy conforme en que el jefe político de Cuba se excedió de la facultad que tenía de poner arrestado por veinticuatro horas al ciudadano que halló delinquiendo *in fraganti*, creo que por las circunstancias del delito no debe exigírsele la responsabilidad, porque daríamos un ejemplo que podría sernos funesto; en efecto, ¿hemos de castigar á un jefe político por el hecho de haber impuesto una pena al que halló vertiendo expresiones subversivas y contrarias á la union de su provincia con la metrópoli? Si tal hiciésemos daríamos un ejemplo que podría sernos funesto en las provincias de Ultramar; por lo tanto, yo creo que debe aprobarse el dictámen de la Comision.

El Sr. VELASCO: He pedido la palabra contra el dictámen de la Comision, porque estoy persuadido de que la responsabilidad es el escollo donde se estrellan los abusos de las autoridades, y es el más seguro baluarte de la libertad individual de todos los ciudadanos. Esto supuesto, veo que no son convincentes las razones de los señores preopinantes, pues el jefe político de Cuba no tuvo ninguna razon política ni legal para proceder del modo que lo hizo; no debe servirle de disculpa la inteligencia que dió á la instruccion del gobierno económico-político de las provincias, mayormente cuando en su art. 20 se fija de un modo expreso y terminante la conducta que deben observar los jefes políticos en casos semejantes. Tampoco le debe servir de disculpa el que se hubieran seguido más perjuicios al reo por la formacion de causa, pues su deber era el de remitir el negocio al tribunal competente sin atender al resultado que este ocasionase. Es, pues, preciso confesar que el jefe político cometió una falta en su modo de proceder, y esta falta debe castigársele, porque si no, se daría margen á que no solo en Ultramar sino en la misma Península, se excediesen de sus facultades los que ejercen cargo ú autoridad; por lo tanto, creo que no debe aprobarse el dictámen de la Comision.»

El Sr. Garoz sostuvo el dictámen de la Comision, manifestando que las circunstancias del suceso disminuian notablemente la culpa que podia haber en la conducta del jefe político.

Se declaró este punto suficientemente discutido, y quedó aprobado el dictámen por 48 votos contra 30.

Entró á jurar, y tomaron asiento, los Sres. Alcalá Galiano y Ramirez de Arellano.

La Comision de casos de responsabilidad, en vista de la queja dada por D. José María Caldas y Mauri contra el Vicario eclesiástico de Barcelona D. Pedro Félix Abellá, por haber infringido la pragmática de 1803 sobre matrimonios, inserta en la Novísima Recopilacion, autorizando el matrimonio entre María Caldas, alias *la Marieta de Reus*, con D. Jaime Caldas, menor de edad, sin el consentimiento del mismo Don José María, su padre, era de opinion que dicho Vicario Abellá habia incurrido en la responsabilidad, y debia haber lugar á la formacion de causa.

El Sr. ALONSO: Seguramente no es muy lisonjero el tomar la defensa del Vicario general Abellá en este asunto, por cuanto sus oficios en favor del sistema constitucional son demasiado notorios; pero en el concepto de legislador debe desaparecer esto, y considerar solo el hecho presente. Del expediente resulta que

el Provisor concedió permiso para celebrar el matrimonio á D. Jaime en el concepto de ser escribano público; como para este cargo se requieren 25 años cumplidos, es claro que debió considerar á dicho D. Jaime como mayor de edad, y de consiguiente no pudo infringir la ley citada. Además se fortalece la razon de que no es culpado, por cuanto teniendo facultad para dispensar las tres proclamas ó amonestaciones, solo dispensó una, y esto parece probar que no procedió de mala fé. Tambien es preciso considerar que si el Provisor Abellá infringió la ley de 803, el Párroco que celebró el matrimonio infringió la pragmática de 1796, tan recomendada en todas las posteriores, y muy particularmente en la provincia de Cataluña, puesto que no se enteró como debia de la edad del contrayente; por lo tanto, yo creo que no debe aprobarse el dictámen de la Comision, á ménos que sus individuos no manifiesten que el Provisor no ignoraba que el D. Jaime no era tal escribano público como se decia.

El Sr. VELASCO: La infraccion de ley del Vicario eclesiástico de Barcelona es demasiado evidente, pues no ignoraba lo que previenen las leyes que se han citado, y para autorizar la celebracion del matrimonio que se le pedia debió hacerse presentar la fe de bautismo del contrayente, único modo de saber su edad. Fuese escribano ó no el interesado, la fe de bautismo era la única que le podia poner á cubierto sobre la edad del mismo; y la omision en este punto prueba su criminalidad. Se ha querido decir que tambien es culpable el Párroco; pero no es así, puesto que este no hizo más que dar cumplimiento á una orden de su superior, orden que debia obedecer. Por lo tanto, yo creo que las Córtes están en el caso de exigir la responsabilidad al Vicario eclesiástico de Barcelona.»

El Sr. Romero se opuso al dictámen, manifestando que antes de venir un asunto de responsabilidad á las Córtes debia recurrirse á los tribunales superiores, apurando todos los medios legales por los cuales se conozca la culpabilidad del funcionario público, pues de lo contrario estarían continuamente ocupándose las Córtes en negocios en que, como el presente, se ofreciesen mil dificultades por no haberse observado aquella regla.

El Sr. Salvato contestó al señor preopinante, diciendo que la infraccion en este asunto estaba bien marcada, pues habia faltado el Vicario general de Barcelona á lo que previene terminantemente la ley inserta en la Novísima Recopilacion sobre celebracion de matrimonios.

«En esta ley, continuó el orador, se dice expresamente que los eclesiásticos sean responsables cuando para la celebracion de los matrimonios no guarden los requisitos establecidos, siendo uno de ellos el de ser el contrayente mayor de edad, ó tener el consentimiento paterno. En el expediente consta que el interesado estaba distante de tener los 25 años cuando contrajo matrimonio, pues segun su fe de bautismo nació en el año de 1799. De esta sencilla comprobacion resulta evidentemente que el Vicario general de Barcelona ha infringido las leyes en haber dado su consentimiento para la celebracion del matrimonio; y por lo mismo debe aprobarse el dictámen de la Comision.»

El Sr. Martí preguntó que si por el expediente constaba que se hubiesen hecho todas las proclamas en aquel matrimonio; y habiendo contestado el señor Soria que solo resultaba haberse publicado una y su-

primido las demás, continuó el Sr. Martí diciendo que resultando del expediente no haberse hecho más que una proclama, no se podía exigir la responsabilidad al Vicario general de Barcelona.

«La costumbre en Cataluña, continuó el orador, es dar el Párroco bajo su responsabilidad la certificación de haber cumplido la edad el contrayente, y el Vicario en su vista da la competente licencia; y por consiguiente, habiéndose seguido estos trámites, como nada consta en contrario, es claro que el Vicario general está exento de toda responsabilidad.»

El Sr. MORENO: Sea la que quiera la costumbre de Cataluña, el que hace una cosa contraria á la ley, quebranta la ley. La del año 3 no puede estar más terminante en la materia. (*El orador la leyó.*) Resulta de esta ley, que se exige que tengan 25 años para no necesitar el consentimiento paterno: no los tenía el contrayente, ni tampoco este consentimiento; y de consiguiente, el Vicario que autorizó su matrimonio infringió aquella ley, y por lo mismo se le debe exigir la responsabilidad.»

Declarado el punto suficientemente discutido, quedó aprobado el dictámen.

La misma Comision, habiendo examinado la queja dada por D. Antonio Vilches, vecino y comerciante de la ciudad de Málaga, contra el tribunal del Consulado de la misma, por haberle exigido unas costas de un pleito en mayor cantidad que el interés del pleito, infringiéndose por lo tanto los artículos 283 y 284 de la Constitucion, opinaba que debía exigirse la responsabilidad á los cónsules que componian el tribunal, al asesor D. José Fernandez Mesa y al escribano Don Juan Manuel Gutierrez.

Aprobado.

Se aprobó la siguiente proposicion del Sr. Canga: «Pido á las Córtes se sirvan recomendar al Gobierno la puntual conclusion del tratado de alianza con la noble y valiente Nacion portuguesa.»

Se leyó otra proposicion del Sr. Canga, reducida á que las Córtes se sirviesen excitar el celo patriótico de los estudiantes de las Universidades del Reino, para que formen entre sí batallones, á los cuales, sin perjuicio de sus estudios, se les instruya en la táctica militar, á fin de que se formen de ellos hombres capaces de defender la Patria, y emulen á las acciones gloriosas de la guerra de la Independencia.

Se declaró esta proposicion comprendida en el artículo 100 del Reglamento, y admitida á discusion, se mandó pasar á la Comision de guerra.

Se leyó otra proposicion del Sr. Moure, reducida á que habiéndose acordado la traslacion de las Córtes y el Gobierno á la ciudad de Sevilla, y otras varias medidas para facilitarla, no era lo ménos interesante

echar una ojeada sobre los muchos reos que se hallan detenidos por causas de conspiracion en esta capital y en otros puntos, y que puestos en libertad por nuestros enemigos podrian aumentar las filas de éstos: por lo que pedia á las Córtes que tomando este asunto en consideracion, se pasase á una Comision especial, ó al ménos se excitase al Gobierno para que desde luego tome cuantas providencias crea convenientes á la seguridad de los reos.

Declarada comprendida esta proposicion en el artículo 100 del Reglamento, se mandó pasar al Gobierno.

El Sr. Ferrer (D. Joaquín) presentó una exposicion de los oficiales de los batallones de Guardias constitucionales de infantería, en que renovaban la exposicion que ya tenian hecha para que se les fije su suerte, destinándolos á donde sean útiles al servicio de la Patria, sacándolos del estado de inaccion en que se hallan.

Se leyó dicha exposicion, y las Córtes acordaron que pasase á la Comision de guerra con urgencia.

Se hizo la segunda lectura del proyecto de instruccion para el gobierno económico de las provincias de Ultramar.

El Sr. Presidente anunció que se iba á proceder á la eleccion de los individuos de donde se deben sacar los que han de componer despues el Tribunal de Córtes.

Se procedió en efecto á ella, y en primer escrutinio salió electo el Sr. Castejon por 89 votos de 96 de total; teniendo tres el Sr. Neira, tres el Sr. Marchamalo y uno el Sr. Gomez Becerra.

En segunda votacion salió electo el Sr. Gomez Becerra por 90 votos de 98 de total; teniendo cuatro el Sr. Marchamalo, dos el Sr. Villaboa y uno cada uno los Sres. Villanueva y Ruiz de la Vega.

En tercera votacion salió electo el Sr. Santaló por 81 votos del total 88; habiendo tenido tres el Sr. Marchamalo, dos el Sr. Villaboa y uno cada uno de los Sres. Henrique y Soria.

En cuarta votacion salió electo el Sr. Argüelles por 81 votos del total 89; habiendo tenido cuatro el Sr. Marchamalo, dos el Sr. Ruiz de la Vega y uno cada uno de los Sres. Alonso y Villaboa.

En quinta votacion salió electo el Sr. Flores Calderon por 72 votos de 75 de total; habiendo tenido tres el Sr. Marchamalo.

En sexta votacion salió electo el Sr. Adan por 80 votos del total 84; habiendo tenido cuatro el Sr. Marchamalo.

Se suspendió esta eleccion para continuarla mañana, anunciando el Sr. Presidente que además seguirian algunos expedientes y la discusion de ordenanzas, y levantó la sesion á las dos.